



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2017-PHC/TC

LIMA

SANTIAGO GABRIEL VALLE UTRILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Gabriel Valle Utrilla contra la resolución de fojas 78, de fecha 7 de febrero de 2016 [2017] [sic], expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos Con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2017-PHC/TC

LIMA

SANTIAGO GABRIEL VALLE UTRILLA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la correcta tipificación del delito, así como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de julio de 2015, que, respecto al recurrente, declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 8 de enero de 2015 y lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito de colusión; y haber nulidad en el extremo que le impuso tres años de inhabilitación y, reformándola, le impuso un año y seis meses de inhabilitación (RN 566-2015).
5. Al respecto, el actor invoca los siguientes motivos para sustentar su pretensión: 1) la resolución suprema fue emitida sin haberse valorado medios probatorios tales como su declaración instructiva, donde señaló que solo había emitido opinión en sesión de concejo municipal sobre la adquisición de un volquete; 2) no se consideró lo declarado por la gerente de la empresa vendedora de dicho vehículo respecto a que no conoció al accionante y que el trato y procedimiento lo realizó en forma directa con el alcalde de la provincia de Pallasca; 3) al momento de la comisión de los hechos se encontraba vigente el delito de colusión simple y no de colusión agravada; 4) no se configuró el delito de colusión agravada, porque para su comisión se requiere que las partes concierten en causar un daño a una entidad, lo cual no ocurrió; y 5) no se practicó una pericia contable para determinar el perjuicio patrimonial sufrido por la agraviada. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, debiéndose precisar que el actor fue condenado por incurrir en el delito de colusión y no por colusión agravada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01082-2017-PHC/TC

LIMA

SANTIAGO GABRIEL VALLE UTRILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA